

costos que cobra para los usos y necesidades del comercio, como son flete, comisión, aseguro y otros que se deducen de ordinario hasta la llegada de la mercancía al puerto aduanero de su introducción.

En virtud de la 2ª y 3ª atribución que me concede el artículo 52 de la Constitución, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. 1º Se entenderá como precio de costo de las mercancías y artículos de comercio, que se introduzcan por las aduanas de la República, para la aplicación de los derechos ad valorem ó por estimación en el cobro de los derechos de importación, el precio que cobre la mercancía ó artículo de comercio, sumando sobre su valor en la plaza comercial de su procedencia los costos de su comisión, flete y aseguro, esté ó nó asegurado, y otros que sean ordinarios hoy en el uso y costumbres comerciales.

Art. 2º Para la exactitud del precio á que se alza, por esos costos, el valor de la mercancía ó artículo de comercio, los interventores de aduana pueden exigir la presentación de cartas de envío, facturas, conocimientos y otros documentos que sirvan al caso.

§ La negativa de su presentación por parte del comerciante introductor, dará por bien señalado y sin observación alguna el precio que se hubiere dado á la mercancía ó artículo que se estime.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de esta resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Marzo de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Francisco Gregorio Billini.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Angel R. Delgado.

Núm. 2321.—LEY sobre registro de conservación de hipotecas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre registro de conservación de hipotecas.



CAPITLO I.

De las oficinas de hipotecas.

Art. 1º En cada una de las ciudades cabecera de provincia ó distrito, habrá una oficina de hipotecas que estará á cargo del Director del registro civil, y se denominará Conservador de hipotecas.

Art. 2º En los casos de impedimento temporal del Conservador de hipotecas, le reemplazará el secretario del tribunal ó juzgado de primera instancia de la provincia ó distrito respectivo, ó el que hiciere las veces de éste.

Art. 3º El Conservador de hipotecas está encargado: 1º de inscribir y trascribir, en los libros correspondientes y con las formalidades prescritas por el Código civil y la presente ley, todos los actos que se le entreguen para conservación de las hipotecas y consolidación de las mutaciones de propiedades inmobiliarias; y 2º de la percepción de los derechos establecidos por la presente ley, para entregarlos en la forma que se establecerá más adelante.

Art. 4º En cada una de las oficinas de hipotecas se llevarán los libros ó registros siguientes: 1º uno destinado á anotar, por orden numérico y de fechas, las entregas de actas de mutación que hagan los interesados al Conservador de hipotecas, para ser trascritas; ó de facturas para ser inscritas, en aquellos casos en que no pudieren hacer la inscripción ó transcripción inmediatamente, ó que se presentare más de una parte á la vez requiriendo la inscripción ó transcripción; 2º Uno para el registro de las inscripciones de obligaciones y acreencias hipotecarias; 3º Uno para las transcripciones de los actos traslativos de propiedad voluntarios ó forzados; 4º Uno para las transcripciones de los actos de embargos inmobiliarios; 5º Uno por orden alfabético, ó sea índice, del de inscripciones; y 6º Uno destinado á llevar la contabilidad.

Art. 5º Todos estos libros ó registros, con excepción del índice y el de contabilidad, se llevarán en papel sellado de oficio, marginado y rubricado en cada página, al principio y al fin por el presidente del tribunal ó juzgado de primera instancia de la provincia ó distrito á que respectivamente corresponda.

Art. 6º Las notas de depósitos, las inscripciones y trans-

cripciones se harán en los registros ó libros á continuación unas de otras, sin que exista entre ellas ningún claro ni interlínea, bajo la pena al Conservador, que establece el artículo 2203 del Código civil.

Art. 7º El libro ó registro de inscripción se cerrará diariamente á las seis de la tarde, haciéndose constar esta circunstancia por certificación escrita y firmada al pié del último acto de registro, por el Conservador de hipotecas.

Art. 8º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno se podrán distraer los libros ó registros y demás títulos y papeles depositados en la oficina de hipotecas, ni ser puestos bajo sello, aún cuando se trate de acusación sobre falsedad, sin perjuicio no obstante, del derecho que tienen los tribunales, jueces y partes interesadas para transportarse á la oficina de hipotecas y hacer constar, sin perjudicar el servicio público, el estado de los libros ó registros y documentos cuya falsedad se alega; y hacer allí todas las verificaciones requeridas ó que sean necesarias.

CAPITULO II.

De las inscripciones hipotecarias y derechos que se deben abonar por ellas.

Art. 9º Las inscripciones hipotecarias se hacen en la oficina de hipotecas establecida en la provincia ó distrito en que estén situados los bienes sujetos al privilegio ó á la hipoteca; y para que tenga lugar la inscripción presentará el acreedor, bien sea por sí mismo ó por un tercero, al Conservador de hipotecas, una copia auténtica de la sentencia ó del acto que dé lugar al privilegio ó á la hipoteca. Presentará tambien dos facturas escritas en papel sellado, de la que una puede extenderse en la misma copia del título; éstas contendrán: 1º el nombre, apellido, domicilio del acreedor, su profesión si tuviere alguna, y la elección de domicilio hecha por él en un punto cualquiera de la provincia ó distrito de la oficina de hipotecas; 2º el nombre, apellido, domicilio del deudor, su profesión si la tuviere, ó una designación individual, y especial, tan clara que por ella pueda el Conservador conocer y distinguir en cualquier caso al individuo que está gravado con la hipoteca; 3º la fecha y naturaleza del título; 4º el importe del capital de los créditos expresados en el título ó avaluado por el que hace la inscripción,

según las rentas y prestaciones, ó los derechos eventuales, condicionales ó indeterminados en el caso en què haya sido mandada dicha avaluación, así como también el importe de los accesorios de estos capitales y la época en que son exigibles: 5º la indicación de la especie y situación de los bienes sobre los que se propone conservar su privilegio ó su hipoteca. Esta última disposición no es necesaria en el caso de las hipotecas legales o judiciales: á falta de convenio, una sola inscripción para estas hipotecas abraza todos los inmuebles comprendidos en la provincia ó distrito del registro.

Art. 10. Las inscripciones que deban hacerse sobre los bienes de una persona fallecida, podrán hacerse con la simple designación del difunto, de la manera que se dice en el número 2 del art. anterior.

Art. 11. Los derechos de hipotecas puramente legal, del Estado, de los municipios y establecimientos públicos sobre los bienes de los cuentadantes, los de los menores ó sujetos á interdicciones, respecto de sus tutores, los de las mujeres casadas sobre los bienes de sus esposos, se inscribirán mediante la presentación de dos facturas que contengan solamente: 1º los nombres, profesión y domicilio real del acreedor, y el domicilio que se elija por ó para él en el distrito ó provincia; 2º los nombres, profesión, domicilio ó designación precisa del deudor; 3º la naturaleza de los derechos que se propone conservar y el importe de su valor en cuanto á los objetos determinados, sin que haya obligación de fijarlos respecto de los que sean condicionales, eventuales ó indeterminados.

Art. 12. El Conservador de hipotecas hará mención en su libro ó registro, del contenido de las facturas, entregando al requerente tanto el título ó su copia, como una de dichas facturas, al pié de la cual certificará haber hecho la inscripción.

Art. 13. El acreedor inscrito por un capital que produzca interés ó rédito, tiene derecho á ser colocado durante dos años solamente y por el corriente, en el mismo rango de hipotecas que para su capital, sin perjuicio de las inscripciones particulares que deban hacerse, que tengan hipoteca desde su fecha, para los réditos distintos de los conservados por la primera inscripción.

Art. 14. Al que haya requerido una inscripción, lo mismo que á sus representantes ó cesionarios por auto auténtico, les es potestativo mudar en el libro ó registro de hipotecas el do-

micilio que hayan elegido, obligándose á escoger é indicar otro en el mismo distrito o provincia.

Art. 15. Si la viuda, el menor al llegar á la mayor edad, el que se vé libre de interdicción, sus herederos ó causa habientes, no han hecho inscribir sus respectivos derechos dentro del año que sigue á la disolución del matrimonio ó á la conclusión de la tutela, su hipoteca no produce efecto respecto de terceros, sino desde el día en que se hubieren hecho las inscripciones ulteriores.

Art. 16. En el caso en que las mujeres puedan ceder su hipoteca legal ó renunciar á ella, esta renuncia ó aquella cesión deben hacerse por actos auténticos; y los cesionarios no estarán libres, respecto de terceros, sino por la inscripción de la hipoteca hecha en su beneficio, ó por la mención de la subrogación realizada al margen de la inscripción anterior. Las fechas de las inscripciones determinan el orden en el cual, los que hayan obtenido las cesiones ó renunciaciones, ejercitan los derechos hipotecarios de la mujer.

Art. 17. Las inscripciones conservan la hipoteca y el privilegio por espacio de diez años, contados desde el día de su fecha, cesando su efecto, si dichas inscripciones no se hubiesen renovado antes de espirar este plazo.

Art. 18. Se percibirá un derecho proporcional de dos por mil sobre el capital de toda acreencia hipotecaria que se inscriba en la oficina de hipotecas.

Art. 19.—No se cobrará sino un solo derecho de inscripción por cada acreencia, sea cual fuere el número de los acreedores y el de los deudores.

Art. 20. Si hubiere lugar á inscribir una misma acreencia en más de una oficina de hipotecas, el derecho se satisfará por completo en la primera que se haga la inscripción; y no se pagará por las demás, sino los honorarios del Conservador de hipotecas.

Art. 21. Los gastos de inscripción son de cuenta del deudor, no habiéndose convenido lo contrario, anticipándose los adelantos por el que hace la inscripción, menos en las hipotecas legales, por cuya inscripción el Conservador tiene el recurso abierto contra el deudor.

CAPITULO III.

De la cancelación y reducción de las inscripciones.

Art. 22. Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, ó en virtud de una sentencia en última instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 23. En uno y otro caso, los que requieran la cancelación depositarán en la oficina de hipotecas el comprobante auténtico del consentimiento ó la copia de la sentencia.

Art. 24. La cancelación ó reducción de toda inscripción se colocará al margen de ésta, firmando la nota el Conservador de hipotecas con expresión de la fecha en que se extiende y de la copia del acta ó sentencia en virtud de la cual se hace la cancelación ó reducción.

Art. 25. La copia del acta ó sentencia de que tratan los artículos anteriores, quedará depositada en el archivo de la oficina de hipotecas, estando obligado el Conservador á formar con ellos un expediente especial, anotándose en cada una de ellas la fecha de la cancelación ó reducción y el folio del libro ó registro.

CAPITULO IV.

De las transcripciones y derechos que deben abonarse por ellas.

Art. 26. Se transcribirán en la oficina de hipotecas donde radiquen los bienes: 1º todo acto entre vivos, traslativo de propiedad inmobiliaria, ó de derechos reales susceptibles de hipotecas; 2º todo acto que contenga renuncia á estos mismos derechos; 3º las sentencias que declaren la existencia de un contrato verbal de la naturaleza de los expresados; 4º toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre cilitación, realizada en beneficio de un co-heredero ó de un copartícipe.

Art. 27. Deberán igualmente transcribirse: 1º todo acto constitutivo de anticresis, de servidumbre, de uso y de habitación; 2º todo acto que contenga renuncia de estos mismos derechos; 3º las sentencia que declarasen su existencia en virtud de un contrato verbal; 4º los arrendamientos cuya duración exceda de más de nueve años; 5º cualquier acto ó sentencia en que se

haga constar, aun para arrendamiento de menos duración, el anticipo ó cesión de una suma equivalente á tres años de alquileres ó rentas no vencidas.

Art. 28. Hasta el momento en que sean transcritas, no pueden oponerse á terceros que tengan derechos sobre el inmueble, y que hayan conservado conforme á las leyes, los derechos que resulten de los actos y sentencias expresados en los artículos anteriores. Los arrendamientos que no hayan sido transcritos, no pueden oponérseles en cuanto á la duración mayor de diez y ocho años.

Art. 29. Toda sentencia que pronuncie la resolución, nulidad ó rescisión de un acto transcrito, debe anotarse al margen de la transcripción hecha en el libro ó registro, dentro del mes siguiente al día en que aquella haya obtenido autoridad de cosa juzgada. El abogado que haya obtenido la sentencia está obligado á realizar aquella operación, remitiendo al Conservador de hipotecas una factura firmada por él, de la cual debe dársele recibo.

Art. 30. También se transcribirán en el registro ó libro destinado al efecto, los actos de embargos inmobiliarios y las actas de denuncia de los mismos, por la parte de los bienes sujetos al embargo que radiquen en la provincia ó distrito.

Art. 31. El Conservador de hipotecas, cuando al efecto sea requerido, debe entregar bajo su responsabilidad, un estado especial ó general de las transcripciones ó menciones prescritas en los artículos precedentes.

Art. 32. Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente capítulo, el dos por mil sobre el precio íntegro que conste en los mismos.

Art. 33. Cuando un mismo acto dé lugar á transcribirse en otra oficina de hipotecas, se regulará el derecho en la forma que lo establece el artículo 20 de la presente ley, respecto á las inscripciones.

Art. 34. Los gastos de la transcripción que puede requerir el vendedor, son de cuenta del adquirente.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

Art. 35. Los derechos por inscripciones y transcripciones de hipotecas, señalados en esta ley, son rentas municipales; é

ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las cabeceras de provincia ó distrito en que radiquen los bienes inscritos ó transcritos.

§ Sin embargo, cuando dichos bienes radiquen en alguna de las comunes, cantones ó secciones de la provincia ó distrito, los derechos percibidos se dividirán por mitad entre el Ayuntamiento de la cabecera de provincia ó distrito, y el del lugar en donde radique el inmueble.

Art. 36. Los Conservadores de hipotecas asentarán en el libro ó registro destinado á llevar la contabilidad, todos los derechos que perciban por inscripciones y transcripciones, de conformidad á la presente ley, con expresión del acto ó sentencia que causare el derecho, y la fecha de la inscripción ó transcripción. Este libro se cerrará el último día de cada mes.

Art. 37. El Conservador de hipotecas dará cuenta, dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente, de todas las entradas que hubiere percibido, acompañado de un estado expresivo del número de actos que aparezcan en el libro ó registro destinado á llevar la contabilidad.

Art. 38. El estado y suma percibida se entregarán al tesorero del Ayuntamiento de la provincia ó distrito respectivo, quien dará recibo al pié de la cuenta original en el libro ó registro; conservando en su poder el estado certificado por el Conservador de hipotecas, que le servirá de comprobante de ingresos.

CAPITULO VI.

Honorarios de los Conservadores de hipotecas.

Art. 39. Los Conservadores de hipotecas cobrarán á su provecho, los siguientes honorarios:

El cinco por ciento del ingreso de los derechos de inscripciones y transcripciones que hicieren.

Por la anotación en el libro ó registro diario, de las entregas de actas de mutación que hagan las partes al Conservador para ser transcritas, ó de las obligaciones, sentencias ó facturas para ser inscritas, cuando lo efectuaren, cincuenta centavos.

Por la inscripción en el libro ó registro correspondiente de las obligaciones de acreencias hipotecarias, sea á requerimiento de parte, sea de oficio, comprendida la nota ó certificación colocada al pié del acto, dos pesos.

Por la nota de cancelación ó reducción de toda hipoteca, al margen de la inscripción, y certificación al pie del acto ó copia de sentencia, dos pesos.

Por toda certificación que expida el Conservador, bien sea de la existencia de alguna acta en sus libros, ó de no existir ninguna, dos pesos.

Por la transcripción de cualquier acto, dos pesos por foja del libro correspondiente.

Por toda copia confrontada de los actos que consten en sus libros, dos pesos por foja.

Por la transcripción del acta de embargo inmobiliario, dos pesos por foja del libro correspondiente.

Por la transcripción del acta de denuncia del embargo inmobiliario, dos pesos por foja.

Por cualquiera mención que se hiciere, á requerimiento de parte, al margen de los libros de inscripción ó de transcripción, y constancia de haberlo efectuado, dos pesos.

Por el acta del Conservador, haciendo constar su negativa á transcribir un acta de embargo inmobiliario, por existir embargo precedente, dos pesos.

Por derecho de busca, cincuenta centavos por cada año, si no se les indicase aquel en que se encuentre el documento; y un peso si se les indica el año.

§ Todos los honorarios de que trata el presente artículo corresponderán al secretario del tribunal ó juzgado, cuando éste reemplace al Conservador.

CTPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 40. Los libros ó registros de las oficinas de hipotecas son públicos, y toda persona tiene derecho á exigir copia de ellos, bien sea de las inscripciones y transcripciones que en ellos existan ó certificados de no existir ninguna.

Art. 41. Las certificaciones ó notas de inscripciones ó transcripciones colocadas por el Conservador al pié de las copias de actos o sentencias, serán visadas por el tesorero municipal, quien llevará un registro especial al efecto, para la confrontación de la contabilidad.

§ En dicho registro no se necesitará hacer mención del

objeto del acto, bastando solamente hacer notar la fecha de la toma de razón ó transcripción, número que lleva y folio del libro del registro.

Art. 42. Las oficinas de hipotecas están bajo la inmediata vigilancia é inspección de los tribunales ó juzgados de primera instancia de la provincia ó distrito; y el fiscal de los mismos debe visitar cada tres meses dichas oficinas para cerciorarse de que se cumple con todas las formalidades requeridas por el Código civil y la presente ley, estando obligados á denunciar al tribunal ó juzgado las infracciones que notaren.

Art. 43. El papel sellado y timbres que se empleen en las certificaciones que expidiere el Conservador de hipotecas, serán de cuenta de las partes interesadas, además de los derechos y honorarios que deben abonar de conformidad á la presente ley.

Art. 44. Las oficinas de hipotecas estarán abiertas todos los días no feriados, desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

§ Los días de vacaciones señalados por la ley orgánica á los tribunales, con excepción de los feriados, no se incluyen en éstos, siendo hábiles para hacer las inscripciones y transcripciones en las oficinas de hipotecas.

Art. 45.—Las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 26, 27, 28 y 29 de la presente ley, no son aplicables á aquellos actos que hayan adquirido fecha cierta, ni á las sentencias dictadas con anterioridad al 17 de Abril del año de 1884, fecha de la sanción del Código civil.

Art. 46. Los Conservadores de hipotecas son responsables de las faltas que cometieren en el cumplimiento de su deber, así como de los perjuicios que ocasionaren; y están obligados á cumplir todas las prescripciones de la presente ley, bajo las penas que señala el Código civil.

Art. 47. La presente ley en nada deroga las disposiciones del Código civil referente á los privilegios é hipotecas, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 8 días del mes de Abril de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El presidente, F. Pérez García.—Los secretarios: Antonio F. Soler, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 días del mes de Abril de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado:—El Ministro de Justicia, Fomento e Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.

Núm. 2322.—RESOLUCION del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Moca para contratar la construcción de un mercado, y para que aumente el derecho municipal que cobra por carga ó quintal de frutos de exportación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Honorable Ayuntamiento de Moca, en una comunicación dirigida á este alto Cuerpo, solicita autorización para contratar en forma de concesión con uno ó más individuos, la construcción de un mercado público; así como el permiso para aumentar á diez centavos el derecho municipal que allí se paga por carga ó quintal de los frutos de exportación.

Considerando: que un mercado público, en una población culta, es una necesidad de primer orden.

Considerando: que aquel Ayuntamiento no cuenta con los recursos indispensable para construirlo por su propia cuenta.

Considerando: que el aumento solicitado del derecho municipal que allí se paga sobre quintal ó carga de los frutos de exportación, en nada perjudica á los exportadores, y sí aumenta el capital para el sostenimiento de la instrucción pública.

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Ayuntamiento de Moca á contratar, en forma de concesión con uno ó más individuos, y sin que se perjudiquen los intereses de la común, la construcción de un mercado público en aquella plaza.

Art. 2º Permitir al mismo Ayuntamiento el aumento que solicita, en el derecho municipal que dicha corporación cobra por carga o quintal de los frutos de exportación, elevándolo á diez centavos.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 15